

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1110/2011

ACTOR: FERNANDO GÓMEZ PULIDO

**RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN JALISCO Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA
SILIS**

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil once.

V I S T O S para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1110/2011, promovido por Fernando Gómez Pulido, en contra del Comité Directivo Estatal en Jalisco y del Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, por la omisión de dar respuesta a su solicitud de inscripción como miembro adherente del aludido instituto político, así como, la omisión del Registro Estatal de Miembros de dicho instituto político en Jalisco, de responder el escrito presentado el cuatro de abril de dos mil once, mediante el cual solicitó información sobre el estado que guardaba el procedimiento de afiliación respectivo, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. A continuación se señalan los antecedentes más relevantes.

a) Solicitud de afiliación. El dieciséis de marzo de dos mil once, el actor presentó solicitud de afiliación como miembro adherente del Partido Acción Nacional, ante el Comité Directivo Estatal de ese instituto político en Jalisco.

b) Solicitud de información. El cuatro de abril siguiente, el actor presentó escrito ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, mediante el cual solicitó al Director del Registro Estatal de miembros del aludido partido político, le informara respecto del estado que guardaba su solicitud de afiliación, toda vez que a esa fecha no había sido registrado como miembro adherente.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de mayo de dos mil once, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión del citado Comité y del Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a su solicitud de afiliación como miembro adherente de dicho instituto político, así como de responder a su escrito de cuatro de abril del presente año, por el que solicitó información sobre el estado que guardaba su registro de afiliación.

a) Remisión de la demanda a la Sala Regional Guadalajara. El diez de mayo de dos mil once, el Secretario General adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco remitió a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara Jalisco, el escrito de demanda del medio de impugnación, el informe circunstanciado de ley, así como la demás documentación que estimó atinente. El medio de impugnación se registro con el número de expediente SG-JDC-605/2011.

b) Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Guadalajara. El doce de mayo de dos mil once, la Sala Regional Guadalajara dictó acuerdo mediante el cual determinó carecer de competencia para conocer y resolver del citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, razón por la cual ordenó remitir, entre otros, el expediente aludido a esta Sala Superior a efecto de que se pronuncie respecto de la competencia para conocer de dicho medio de impugnación.

TERCERO. *Trámite y sustanciación.*

a) Recepción del expediente a la Sala Superior. Siendo las 12:39:00 horas del trece de mayo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio por virtud del cual el actuario adscrito a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara Jalisco, remitió copia certificada del acuerdo plenario de doce de mayo de dos mil once, dictado por esa Sala Regional, así como el expediente SG-JDC-605/2011.

b) Turno a Ponencia. Mediante proveído de trece de mayo de dos mil once, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José Alejandro Luna Ramos, acordó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Electoral Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-2208/11.

c) Acuerdo de competencia. El veinte de mayo del año que transcurre, los Magistrados de la Sala Superior acordaron aceptar la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41,

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionado con el derecho de afiliación, promovido para controvertir la omisión atribuida a diversos órganos de un partido político, en la especie, al Comité Directivo Estatal en Jalisco y al Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a su solicitud de registro como miembro adherente del citado instituto político, así como de dar respuesta a diverso escrito presentado el cuatro de abril de dos mil once, mediante el cual se solicitó información sobre el estado que guarda el procedimiento de afiliación de cuya omisión se alega.

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el actor agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, tal como se explica a continuación:

La presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para

promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado.

La preclusión del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:

- a)** Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- b)** Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- c)** Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como se ve, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

La Sala Superior ha sostenido que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

En la especie, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido por Fernando Gómez Pulido, por propio derecho, en contra de la omisión atribuida al Comité Directivo Estatal en Jalisco y al Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a la solicitud de registro como miembro adherente del citado instituto político, así como, la omisión del Registro Estatal de Miembros de dicho instituto político en Jalisco, de responder escrito presentado el cuatro de abril de dos mil once, mediante el cual solicitó información sobre el estado que guardaba el procedimiento de afiliación respectivo.

Sin embargo, con anterioridad a la recepción de la demanda del medio de impugnación que nos ocupa, se recibió diverso escrito signado por Fernando Gómez Pulido, mediante el cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los mismos actos y

mismas autoridades partidistas que se han descrito en el resultando de la presente resolución.

En efecto, del sello de recepción que se encuentra en el escrito de demanda presentado por Fernando Gómez Pulido, se advierte que siendo las 16:41 horas del dos de mayo de la presente anualidad, se recibió en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco un primer escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor, en contra de diversas omisiones imputadas tanto al Comité Directivo Estatal en Jalisco, como al Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional. Dicho medio de impugnación, quedó registrado ante esta Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JDC-849/2011, a cargo de la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

Por otro lado, del sello de recibido que obra en el escrito de demanda del expediente que nos ocupa, se advierte que a las 20:54 horas del mismo dos de mayo, el mencionado Comité Directivo Estatal recibió un segundo escrito de demanda del actor, el cual fue registrado con la clave al rubro señalada.

Bajo ese contexto, al haber agotado su derecho de acción con la promoción del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-849/2011, el actor se encuentra impedido, legalmente, a accionar por segunda vez la jurisdicción de este órgano jurisdiccional electoral federal, pues a ningún fin práctico

llevaría dar trámite al escrito de demanda del juicio en que se actúa, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra de las mismas omisiones y órganos políticos.

Por último, debe tenerse en cuenta que en la demanda del presente juicio, no se aduce la existencia de nuevos hechos que se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión deducida con antelación, o desconocidos por el actor al momento de presentar la primera demanda, de manera que no se actualizan las hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda previstas en las tesis de jurisprudencia de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR¹”** y **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR²”**.

Conforme con lo razonado, es inconcuso que la demanda origen del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el promovente, dado que como se dijo, el actor ya agotó su derecho de acción.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de acción del actor por haber promovido anteriormente un medio de impugnación que versa sobre los mismos hechos del presente

¹ Jurisprudencia 18/2008, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por unanimidad de votos, el veinte de octubre de dos mil ocho.

² Jurisprudencia 13/2009, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por unanimidad de votos, el ocho de julio de dos mil nueve.

juicio, ya no es factible, jurídicamente, admitir la demanda del juicio al rubro indicado, por ser notoriamente improcedente, ante lo cual, lo conducente es desechar de plano la demanda origen del juicio en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Fernando Gómez Pulido, contra la omisión atribuida al Comité Directivo Estatal en Jalisco y al Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a la solicitud de registro como miembro adherente del citado instituto político.

Notifíquese; por correo certificado al actor (en virtud de que el domicilio señalado en su escrito de demanda no está ubicado en el Distrito Federal); **por oficio**, con copia certificada de esta resolución al Comité Directivo Estatal en Jalisco y al Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, párrafos 1 y 3, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO